



Radicado: **085734089001202100231-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).**
Demandante: **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN.”**
Demandado: **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

SEÑORA JUEZ:

A su Despacho el presente proceso, con el informe de que, dentro de la acción de tutela de la referencia, de la respuesta emanada de la accionada se vislumbra que el Juez de conocimiento omitió vincular al trámite al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS y a la INSPECCION DE POLICÍA DE SABANILLA - PUERTO COLOMBIA, quienes pueden verse afectados con la decisión que en esta acción constitucional se tome. Lo paso para lo de su conocimiento.

Barranquilla, junio 18 de 2.021

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso entrar a decidir la impugnación formulada frente al fallo de fecha mayo 07 de 2021, dictado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°085734089001202100231-01 incoada en nombre propio por el señor ARNULFO MOLINA POLO, en representación de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN” contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA SECRETARIA DE GOBIERNO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de su derecho Constitucional Fundamental de PETICION, vulnerado por la accionada, de no advertirse una situación que impide adentrarse a la sustancialidad del asunto, tal como pasará a indicarse.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86 la acción de tutela, como una herramienta que garantiza a los ciudadanos la protección a sus derechos constitucionales fundamentales que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley.

Al tenor de la disposición en comento, la protección consistirá en una orden que aquí respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Nótese que la orden imperativa en la eventual prosperidad de la acción debe darse a la persona natural o jurídica con competencia para materializar el amparo, lo cual quiere significar que debe vincularse a la actuación, so pena de no vulnerarle su derecho al debido proceso judicial, el cual no puede mutilarse sin cortapisa, además de la obligatoriedad de vincular a terceros interesados.

Revisado el expediente se observa que efectivamente la parte accionada fue efectivamente enterada del amparo, empero, de la respuesta emitida por la accionada, se desprende la eventual afectación de terceros no vinculados al trámite constitucional, esto es, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS y a la INSPECCION DE POLICÍA DE SABANILLA - PUERTO COLOMBIA, quienes pueden verse afectados con la decisión que en esta acción constitucional se tome.

Así las cosas, se hace necesario, previo a proferir el fallo que resuelva la impugnación presentada por el accionante, que se ordene vincular a los referidos interesados para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa al que tienen dentro del presente asunto.

Resulta, entonces configurado el fenómeno de la nulidad de la decisión proferida por la omisión anotada y a sanear tal defecto deberá proceder el juzgado de primera instancia, previamente a dictar el fallo de tutela que corresponda.

Si ello es así, en aras de garantizar el mentado debido proceso que debe concurrir en todas las actuaciones judiciales y/o administrativas, el cual está consagrado en el artículo 29 de la Constitución nacional, se declarará la nulidad de la sentencia de tutela proferida en primera instancia, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad del fallo de tutela de fecha mayo 07 de 2021, dictado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, a excepción de las pruebas allegadas y practicadas en legal forma, si las hubiere, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 085734089001202100231-01 incoada en nombre propio por el señor ARNULFO MOLINA POLO, en representación de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN” contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA SECRETARIA DE GOBIERNO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de su derecho Constitucional Fundamental de PETICION, vulnerado por la accionada, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA VINCULE a la presente acción a terceros que pueden verse afectados con la decisión que en esta acción constitucional se tome, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Cumplido lo anterior, remitir el expediente al juzgado de origen. Por Secretaría súrtanse las actuaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e2feec433f3555a4f8af2c2568a6c5949dd9e5152f8f71eef01c9805362075**

Documento generado en 21/06/2021 11:32:04 AM